

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (03) de junio de dos mil quince (2015)**

RADICADO:	05001 33 33 020 2014 01726 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELICITA VILORIA ALVAREZ como sucesora procesal de LEONEL GONZALEZ CASTAÑEDA
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	SUCESIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de febrero de 2015, fue admitida la demanda instaurada por el señor LEONEL GONZALEZ CASTAÑEDA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Encontrándose en trámite para la notificación de la entidad demandada, la señora DELICITA VILORIA ALVAREZ, esposa del demandante, allega escrito mediante el cual informa que el señor GONZALEZ CASTAÑEDA falleció, para lo cual anexa el Registro Civil de Defunción, y revoca el poder al Dr. Gonzalo Ortiz Rincón.

Conforme a lo anterior, pasa el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal.

Sobre el fenómeno de la sucesión procesal de personas jurídicas, el inciso 2° del artículo 68 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de julio de 2005, radicado 250002326000200200110-01, M.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ CONSEJO DE ESTADO, señaló:

“...La doctrina¹, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor”.

En el caso *sub judice*, dado que el señor LEONEL GONZALEZ CASTAÑEDA, falleció el 05 de diciembre de 2014, y que a la señora DELICITA VILORIA ALVAREZ le fue reconocida la sustitución de asignación mensual de retiro tal y como obra a folio 48 a 50 del expediente, SE DECRETARÁ la sucesión procesal en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la revocatoria de poder presentada por la señora DELICITA VILORIA ALVAREZ en relación con el poder inicialmente otorgado al profesional del Derecho GONZALO ORTIZ RINCON, según escrito obrante a folio 43 a 45 del expediente, y en consecuencia, se reconocerá personería al Dr. **DIDIER MORENO RENTERÍA** portador de la Tarjeta Profesional No 173.647 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 52.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la sucesión procesal del demandante fallecido LEONEL GONZALEZ CASTAÑEDA en cabeza de señora DELICITA VILORIA ALVAREZ en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

¹ *Tratadista Azula Camacho. Manual de derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, séptima edición, Temis. Capítulo X Crisis del proceso, pags 395 y ssgs.*

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de poder presentada por la señora DELICITA VILORIA ALVAREZ en relación con el poder inicialmente otorgado al profesional del Derecho GONZALO ORTIZ RINCON, según escrito obrante a folio 43 a 45 del expediente.

CUARTO. Se reconoce personería al Dr. **DIDIER MORENO RENTERÍA** portador de la Tarjeta Profesional No 173.647 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 52.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,

Medellín, 04 de junio de 2015, fijado a las 8 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

M.D.C.

Radicado 05001333302020140172600